

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
910/2013.**

**ACTOR: JESÚS ALBERTO
RENTERÍA VÁSQUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE IMURIS,
SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y ERICKA ROSAS
CRUZ.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil
trece.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave SUP-JDC-910/2013, promovido por **Jesús Alberto
Rentería Vásquez**, a fin de controvertir la omisión que atribuye
al Ayuntamiento de Imuris Sonora, de dar respuesta al escrito
presentado el veintiséis de marzo del año en curso, a través del
cual solicitó se le tomara protesta en el cargo de regidor electo,
de dicho Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para elegir Concejales y Diputados Locales de esa entidad federativa.

2. Expedición de constancia de asignación. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral en la localidad aludida, expidió la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, a la fórmula de candidatos del Partido del Trabajo, integrada por Jesús Alberto Rentería Vásquez, en calidad de propietario.

3. Sesión de instalación del Ayuntamiento. El dieciséis de septiembre de ese año, se llevó a cabo la sesión de instalación de los miembros del Ayuntamiento mencionado, a la que asistió Alfredo Vega Ponce, suplente del ahora actor, presentando un receta médica con el objeto de justificar la inasistencia al regidor propietario Jesús Alberto Rentería Vásquez.

4. Toma de protesta al suplente. En la propia sesión de instalación se protestó, *“por ministerio de ley”*, al suplente Alfredo Vega Ponce.

5. Reunión ordinaria de cabildo. El diez de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo reunión de cabildo en la que se fijó como uno de los puntos del orden del día el *“reconocimiento por el cabildo y ratificación del C. Alfredo Vega Ponce, como Regidor Propietario”*. En el desarrollo de la sesión se acordó ratificarlo, por unanimidad, en el cargo de regidor del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, consecuentemente, se le tuvo reconocido tal carácter para todos los efectos legales conducentes.

6. Solicitud de toma de protesta. El veintiséis de marzo de dos mil trece, Jesús Alberto Rentería Vásquez presentó sendos escritos ante el Ayuntamiento Municipal de Imuris, Sonora, en los que solicitó, respectivamente, que se le tomara protesta como regidor propietario por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, y que se le tuviera señalando domicilio para que recibir notificaciones.

7. Respuesta. A través de oficio sin número, de diecisiete (sic) de marzo de dos mil trece, suscrito por Lorena Guadalupe Duarte Ramírez, en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, el referido Ayuntamiento dio respuesta a la petición descrita en el apartado anterior, expresando las razones por las cuales se consideró

improcedente la toma de protesta solicitada.

El veintisiete del citado mes y año, se notificó al ahora actor, en el domicilio que señaló, la respuesta emitida por la responsable.

8. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la referida omisión, el veintiséis de abril del año en curso, ante el Ayuntamiento Municipal de Imuris, Sonora, Jesús Alberto Rentería Vásquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Recepción de las demandas en Sala Regional Guadalajara. El seis de mayo siguiente, se recibió en la citada Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

En acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional acordó integrar el expediente SG-JDC-58/2013.

10. Acuerdo de incompetencia. El nueve de mayo de dos mil trece, la referida Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación, ordenando su remisión a esta Sala Superior.

II. Remisión de las constancias a Sala Superior.

Mediante oficio recibido en esta Sala Superior el trece de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente de mérito y las constancias atinentes.

III. Turno de expediente.

Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de trece del mes y año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-910/2013, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación.

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio mencionado, para efecto de acordar lo conducente.

V. Acuerdo de Sala Superior.

El quince de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió asumir competencia para conocer el asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para resolver el medio de impugnación en que se actúa, con

fundamento en lo previsto por los artículos 17 y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor, en el que aduce la vulneración a su derecho de petición relacionado con su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia del per saltum. Se estima oportuno destacar que, el actor solicita a esta Sala Superior que conozca el asunto, *per saltum*.

Al respecto, debe decirse que la legislación del Estado de Sonora no contempla algún medio de defensa constitucional local que se advierta como eficaz para reparar los derechos político electorales que el demandante aduce violados.

En efecto, en el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora¹

¹ **Artículo 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.
[...]

se señala que la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que este último será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; sin aludir expresamente a algún mecanismo de protección de derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Sonora únicamente regula los siguientes recursos: revisión, apelación y queja, sin que en alguno de los supuestos de procedencia de tales medios de impugnación se ubique algún mecanismo de defensa ante la eventual violación de derechos político electorales del ciudadano. Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcribe los artículos que prevén los recursos mencionados:

“Del Tribunal Estatal Electoral

TÍTULO ÚNICO

De la Integración y Funcionamiento del Tribunal

CAPÍTULO ÚNICO

De la Integración y Funcionamiento del Tribunal

La ley establecerá un sistema de medios(sic) impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

Artículo 309.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

De los Medios de Impugnación

Artículo 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

Artículo 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

Artículo 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

Artículo 329.- El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

- I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;

V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

En ese contexto, es patente que el ahora actor no estaba obligado a acudir ante la instancia local a fin de agotar recurso alguno, previo a promover el presente juicio, habida cuenta que, como se evidenció el sistema de medios de impugnación en el ámbito estatal no prevé algún mecanismo a través del cual se pueda hacer la defensa de una eventual violación de los derechos político electorales del promovente.

De ahí que, el conocimiento del presente medio de impugnación se realiza en forma directa por esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11,

párrafo 1, inciso b), del citado texto legal, en tanto que no existe materia sobre la cual resolver el presente juicio.

En efecto, el referido artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, se señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución reclamado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la jurisprudencia invocada se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en la especie, el actor aduce que la omisión del Ayuntamiento de Imuris, Sonora de dar respuesta al escrito que presentó el veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual solicitó se le tomara protesta en el cargo de regidor de dicho Ayuntamiento, se traduce en *“inactividad procesal”* que vulnera los artículos 8º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta, que la omisión de adoptar una resolución o emitir alguna contestación al respecto lo ha dejado en estado de incertidumbre e indefensión, puesto que han transcurrido varios meses desde que se le entregó la constancia que lo

acredita como regidor propietario², sin que a la fecha se le haya tomado protesta. En apoyo a sus argumentos invoca la jurisprudencia emitida por este tribunal, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

En contraposición a la omisión de respuesta reclamada, la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, en su informe circunstanciado expresa que el escrito presentado por el actor el veintiséis de marzo del año en curso, se contestó mediante oficio en el que se le indicaron las razones por las cuales resultaba improcedente la toma de protesta solicitada, comunicación que se notificó el veintisiete de marzo posterior.

Para acreditar su defensa sobre la omisión de respuesta, exhibe copia simple de los aludidos documentos, los cuales obran a fojas setenta y nueve a ochenta y dos. El contenido del oficio es del tenor siguiente:

“Que debido a su petición de que si este ayuntamiento le tome la protesta que supuestamente usted dice se deberá de hacer para que proteste el cargo de regidor, le aclaro que esta administración cuenta con un regidor del Partido del Trabajo (PT), legítimamente constituido bajo toma de protesta del 16 de septiembre de 2012, fecha que señala el artículo 75 de Gobierno y Administración Municipal, en específico a los siguientes artículos, los cuales transcribo para mayor ilustración de usted.
Artículo 33. (se transcribe).
Artículo 34. (se transcribe).
Artículo 35. (se transcribe).

² Señala que la Constancia que lo acredita como regidor le fue entregada el 10 de julio de 2012.

Lo anterior en el entendido de que usted no puede alegar desconocimiento a la fecha de toma de protesta, ya que como así obra en constancia, el libro de actas, de la administración 2009-2012 específicamente en el acta de SESIÓN SOLEMNE de administración y que fue la encargada jurídicamente de instaurar al presidente municipal, al síndico y a todos y cada uno de los regidores, el día 16 de septiembre en el salón de cabildo a las 10 de la mañana en presencia del representante del Gobernador del Estado C. Julio Gutiérrez Acuña, así como del Secretario del Ayuntamiento saliente el Lic. Juan Liborio Velásquez Durón, mismos que a la toma de protesta recibieron al del nombre C. Alfredo Vega Ponce, regidor suplente por el Partido del Trabajo (PT) al que dice usted pertenecer y ser el supuesto titular de dicha regiduría para myor ilustración que quede muy claro para su interpretación, ese día usted envió a su regidor suplente, de nombre C. Alfredo Vega Ponce con un justificante médico para así supuestamente usted, no presentarse a tomar protesta bajo conocimiento de causa que se estaba llevando a cabo dicho evento de manera maliciosa y tendenciosa ya que era de su conocimiento que sobre su persona las autoridades ministeriales y de la policía estatal versaba la consigna de detenerlo, toda vez, que se había librado para usted y su persona un mandamiento de presentación forzosa por unas imputaciones hechas por unos detenidos respecto a un robo de vehículos (sic) agravado, por lo tanto y bajo su conocimiento ya que así lo expresó el regidor suplente antes citado se presentó a justificar su inasistencia y a asumir su función en su calidad de suplente por lo que a tal circunstancia el secretario del ayuntamiento y saliente y el representante del gobernador le preguntaron que si era su voluntad de tomar protesta como regidor suplente ante la negatividad e incomparecencia de usted para asumir el cargo, y éste manifestó que sí, toda vez que para eso usted lo había mandado, por lo anterior y por los términos de ley, es notorio para esta administración, que su actitud es la de sorprender a la autoridad, ya que su conducta, hace discernir a esta misma que sí tenía usted conocimiento del día y hora que se celebraría la toma de protesta.

Lo anterior lo fundo y lo motivo en los ordenamientos que se estipulan en la Ley 75, en lo referente a la toma de protesta y de igual forma en la Constitución

Política para el Estado de Sonora.

Así las cosas y toda vez que el regidor de nombre Alfredo Vega Ponce quedó legítimamente instaurado por las autoridades competentes, como así lo ordena la Ley 75 y de igual forma mediante 1ra. Reunión ordinaria de cabildo de fecha 10 de octubre de 2012, se sometió al pleno de cabildo la propuesta de reconocimiento del Regidor ALFREDO VEGA PONCE por el Partido del Trabajo, misma que tuvo a bien reconocerlo de manera institucional y legal para la continuidad de sus funciones por lo anterior y dado a que usted desde el 16 de septiembre de 2012 al 26 de marzo de 2013, no había mostrado interés a sus obligaciones con la sociedad y con la comunidad y no hizo valer su derecho en su momento procesal oportuno ante las instancias correspondientes, por estar privado de su libertad en el centro de Readaptación Social en la Ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, hecho que no puede negar usted, por haber estado recluido en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, hecho que no puede negar usted, por haber estado recluido en este centro de readaptación por algún ordenamiento judicial que debió haber estado debidamente fundado y motivado y por haber sido usted fichado, mismo que justifica causa legal para que usted no pudiera asumir el puesto no obstante la causa legítima de que en esta administración se encuentra ya acreditado un regidor, legítimamente constituido por las autoridades antes citadas y reconocido por las autoridades estatales y el concejo estatal electorales, por tales circunstancias, todas ellas de su conocimiento pleno, nos vemos en la imposibilidad de atender su petición toda vez que no se encuentra en base a nuestras facultades y atribuciones, solicitándole que acuda ante las instancias pertinentes que juzgue convenientes a que escuche su caso y tenga usted el derecho de audiencia que todo ciudadano Mexicano tiene derecho si es que le asiste la razón, remito a usted acompañando a este escrito, copia del justificante médico que usted pretendió hacer valer el día de la toma de protesta a efecto de que si lo olvidó usted, recuerde que sí era de su conocimiento la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la toma de protesta con las formalidades de ley en el salón de Cabildo de esta Municipalidad, hecho que también pueden constatar y atestiguar, todos los regidores entrantes, el presidente municipal, la prensa, así

como un sinnúmero de testigos que oyeron y escucharon lo antes narrado en este documento.

La cédula de notificación señala en términos textuales lo que a continuación se transcribe:

“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Una vez facultados los CC. Dolores Herrera Baltierra y Ramón Ángel Castro Armenta y entrando en funciones para realizar la presente notificación, procedimos a constituirnos en el domicilio ubicado en la calle Chemali Vásquez Callejón Astorga no. 5, Col Revolución, en Imuris, Sonora y cerciorándome que es el domicilio señalado, me recibe el C. Jesús Alberto Rentería quien dijo ser la persona buscada, mismo que se identificó con IFEQ000113344383 con número de folio 000113344383, expedida por el Instituto Federal

Electoral y una vez conocida su identidad procedí a notificarle la contestación en cita, quien la recibe de su puño y letra, siendo las 1:30 horas del día 27 del mes de marzo de 2013, junto con la presente cédula de notificación se le deja en este acto copia de la misma y del escrito a la contestación a su petición ante el Municipio de Imuris, Sonora, respecto a su solicitud de instalación como regidor. Por lo que en esta fecha se da por legalmente notificada la contestación en mención al escrito antes citado, con antelación, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron. Firmando para mayor constancia los mismos en presencia de dos testigos que se designaron en su momento.

OBSERVACIONES:

Y una vez cerciorado de que es la persona que se pretende, se asienta que se negó a firmar, no obstante que se identificó previamente como así ha quedado plasmado [...].”

En este contexto, para esta Sala Superior el oficio mediante el cual se da respuesta al ahora actor, así como la

constancia de notificación de dicho oficio, cuyo contenido fue transcrito con anterioridad, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria, dado que su autenticidad y contenido no ha sido desvirtuada.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que, a la fecha de promoción del juicio ciudadano la omisión era inexistente, puesto que la autoridad señalada como responsable emitió respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor el veintiséis de marzo de dos mil trece.

De esa forma, el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la responsable emitió respuesta a la petición cuya omisión se alega en el juicio que se resuelve, notificando la respuesta, tal como lo manifestó y acreditó la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, en el informe circunstanciado y anexos que remitió a esta Sala Superior.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho, es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Alberto Rentería Vásquez.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Ayuntamiento de Imuris, Sonora y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera, Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA